



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de diciembre de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Nelsy Isabel Corpus Corpus
ACCIONADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV.
RADICADO	05001 31 05 018 2022 00505 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia 178 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Petición.
DECISIÓN	Hecho superado.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la Acción de Tutela de la referencia.

#### ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la accionante NELSY ISABEL CORPUS CORPUS, que es desplazada del municipio de Caucaasia en estado incluido y reconocido por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, que ha agotado varios procesos ante la Unidad, entre ellos derecho de petición presentado el 21 de noviembre de 2019, sin recibir respuesta favorable referente a la reparación de su núcleo familiar. Agrega que radicó derecho de petición el 2 de noviembre de 2022 y no ha recibido respuesta alguna.

Informa que en agosto de 2019 la Unidad le envió una Carta de Dignificación, en la que se indicaba que es un reconocimiento estatal de reconocimiento de la condición de víctima, exaltación de su dignidad, nombre y honor; resalta que en su núcleo familiar tiene un hijo con discapacidad física y mental evaluada en un 87.19 %.

Recalca que tanto su núcleo familiar como ella tienen los mismos derechos, así que exige le den hora y lugar donde debe reclamar su carta cheque para hacer efectivo el pago de la indemnización por desplazamiento forzado, que no quiere respuestas incoherentes o dilatorias, mucho menos la sometan al carrusel de la tramitología, exigiendo respecto a sus derechos.

Aclara que está solicitando el pago de la indemnización, no el estudio de método de priorización el cual no deben solicitar, porque considera que este proceso es un medio para dilatar los procesos e ingresarlos al carrusel de la tramitología, que la Unidad solo engaña y miente a las víctimas en cada respuesta otorgada y en muchos casos no dan respuesta, revictimizando a las víctimas al violar sus derechos fundamentales. Reitera que lleva varios años esperando que la UARIV le brinde el trámite de carácter prioritario a la reclamación de sus derechos y no le ha dado ningún tipo de respuesta positiva.

#### SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita se ordene a la UARIV proceda a dar el trámite necesario para que realice la priorización requerida para dar una respuesta de fondo a la solicitud de entrega efectiva de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

A través de auto del 30 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (2) días para que rindiera informe respecto de los hechos de la tutela.

Dentro de los términos conferidos para hacerlo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- indica, que respecto del derecho de petición radicado por la accionante el 02 de noviembre de 2022, en relación con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas ofreció respuesta a través de comunicado del 09 de diciembre de 2022, enviado al correo electrónico relacionado en el escrito de tutela.

Informó que tras haber elevado la accionante la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2417580- 11411571, esta fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-723820 del 13 de julio de 2020, en la que se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, conforme al resultado obtenido en el año 2021 NO fue procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya reconocida; que el resultado de la aplicación del método de priorización para el año 2022 arrojó nuevamente que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida al núcleo familiar de la accionante, razón por la cual la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, concluyó que para la Entidad es imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Por lo anterior, la entidad accionada considera que se encuentra configurado el hecho superado, dado que la respuesta administrativa a la accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición, solicitando se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante en el escrito de tutela

#### TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir la decisión de fondo, toda vez que no se encuentra la existencia de irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado y este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela impetrada, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si, con la respuesta dada con ocasión a la interposición de la acción constitucional al derecho de petición, se configuró el hecho superado como lo pretende la Unidad accionada, o si examinando la comunicación expedida, esta comporta una respuesta de fondo, o se configuró una vulneración al derecho fundamental de petición.

Encuentra esta judicatura en este asunto que, en el trámite de tutela mediante comunicación del 09 de diciembre de 2022, enviado al correo electrónico de la accionante relacionado en el escrito de tutela, se acreditó la respuesta al derecho de petición invocado, sin embargo, el mismo no reviste el lleno de los requisitos para entenderse eficaz, y, en consecuencia, resulta procedente concluir que se ha vulnerado el derecho de petición reclamado, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares que cumplan función pública. Un aparte de la norma es el siguiente:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces..., la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.  
(...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de

subordinación o indefensión.

De acuerdo a la disposición antes citada, debe indicarse que la tutela es procedente ante cualquier entidad pública de cualquier nivel o de un particular en los casos señalados jurisprudencialmente, con el fin de solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideren amenazados o vulnerados por ellas.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, estableciendo lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

A través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, se reguló lo concerniente al derecho de petición ante las autoridades y los particulares, así como los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones en el artículo 14 de la siguiente forma:

Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, frente al derecho de petición la H. Corte Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial a través de la cual se indica que la Administración o un particular ante una petición presentada por cualquier persona, tiene la obligación de brindar una respuesta pronta y de fondo, ya que de no existir esta obligación se haría nugatorio el derecho a

presentar peticiones, es decir, no tendría objeto contar con la posibilidad de presentar peticiones, si a su vez no se tuviera la seguridad de que se va a obtener una respuesta.

La obligación de la administración va más allá de dar una respuesta, pues esta debe tener las siguientes características para que se considere efectiva: 1) ser oportuna; 2) resolver de fondo, con claridad y precisión lo que se solicita y 3) debe ponerse en conocimiento del peticionario; de manera que, si no se cumple con alguno de ellos, se vulnera el derecho fundamental de petición.

Sobre estos elementos configuradores del derecho de petición, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado entre otras, en sentencia T-140 de mayo de 2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, en los siguientes términos:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. (...)

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que

conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.

Igualmente, la Alta Corporación ha clarificado que la respuesta al derecho de petición resulta suficiente si se cumple con los requisitos anteriores, sin que se implique la aceptación de lo que se pide, pues la respuesta puede ser positiva o negativa; tampoco

puede la administración exonerarse de la obligación de dar respuesta por falta de competencia de la entidad a la que se presentó la misma y cuenta con los términos establecidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 ya indicados.

Todo lo anterior, ha sido explicado por la Alta Corporación, entre otras en Sentencia T- 077 de marzo de 2018, M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, en los siguientes términos:

- 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.  
(...)
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.

Debe tenerse en cuenta además que, a causa de la declaratoria del estado de emergencia, ordenada mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el presidente de la República en uso de sus facultades expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, que establece en su artículo 5° la ampliación de los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la emergencia sanitaria. Mediante Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 se derogó a partir del día siguiente de su promulgación el artículo 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

Por su parte, el derecho al reconocimiento a la indemnización administrativa, está a cargo del Estado por intermedio de la Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas -UARIV- como una medida de Reparación integral o forma de compensación económica a las víctimas del conflicto interno armado, que busca en un principio ayudar a la reconstrucción del proyecto de vida de las víctimas que sufren entre otros hechos, el de homicidio, desaparición forzada, secuestro, desplazamiento forzado, entre otros. El reconocimiento de la indemnización está sometido a un procedimiento conforme a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que dispuso que la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de hacienda y crédito público, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos, buscando la garantía y protección de los derechos fundamentales al debido

proceso y a la reparación integral; creándose con base en la orden Constitucional, la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 que contempla cuatro (04) fases del procedimiento, a saber: I) Fase de solicitud de indemnización administrativa II) Fase de análisis de la solicitud. III) Fase de respuesta de fondo a la solicitud. IV) Fase de entrega de la medida de indemnización; una vez resuelta la solicitud como completa en la fase III, y para garantizar la entrega de que trata la fase IV, la Unidad procederá a aplicar uno de las siguientes rutas, teniendo en cuenta la realidad de las víctimas y su núcleo familiar;

- I. Ruta de Priorización: Mediante la cual serán atendidas víctimas que por razones de su edad, enfermedad o discapacidad se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad dispuestos en el artículo 4 de la Resolución ibídem.
- II. Ruta General: A través de la cual se atenderán víctimas que no se encuentren con alguna de las situaciones descritas para acceder a la ruta priorizada.

Lo anterior, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado para la entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que se tenga para cada anualidad. En consecuencia, los turnos para el desembolso serán entregados a aquellas víctimas que de acuerdo a la aplicación del método obtenga un puntaje más alto, aquellas víctimas que no resulten priorizadas deberán esperar a que se aplique nuevamente dicha herramienta al año inmediatamente siguiente y así, hasta obtener el puntaje necesario para acceder a la indemnización administrativa.

Respecto al hecho superado, ha de indicarse inicialmente que la H. Corte Constitucional, ha explicado a través de su jurisprudencia que en los casos en que hechos sobrevinientes a la acción de tutela varían significativamente el supuesto de hecho que originó la solicitud de tutela, desapareciendo la razón de la acción, la necesidad de protección actual e inmediata de los derechos que se aduce son conculcados, situación que se ha denominado como carencia actual de objeto y que se ha dicho que, se presenta como hecho superado o daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental desaparecen, por haberse satisfecho la petición presentada con la acción de tutela, lo que implica que ya no haya riesgo y en ese sentido no tiene razón de ser la orden a impartir por parte del juez, ya que no existe perjuicio por evitar. En cuanto al daño consumado, debe indicarse que se presenta cuando la vulneración o amenaza se ha producido y ha generado el perjuicio que se pretendía evitar con la acción, por lo que lo procedente es el resarcimiento del mismo y no emitir la orden para hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro.

La Alta Corporación ha sido reiterativa al afirmar que, carece de fundamento emitir una

orden en una Acción de Tutela, cuando se evidencia que ha cesado la conducta que amenaza o vulnera derechos fundamentales, así lo expuso en la Sentencia T-146 de 2012, con M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, en los siguientes términos:

(...) 2.2.4. Hecho superado por carencia actual de objeto, reiteración de jurisprudencia: Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado (...)

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el cual considera vulnerado por la entidad accionada al omitir dar respuesta al derecho de petición, pretendiendo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Por su parte la entidad accionada rindió informe indicando, en resumen, que, el 9 de diciembre de 2022 dio respuesta al derecho de petición presentado el 2 de noviembre de 2022 colocándola en conocimiento de la tutelante; que luego de la aplicación del Método Técnico de Priorización, para el año 2022 se estableció que no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida al núcleo familiar de la accionante, y procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, concluyó que para la Entidad es imposible dar fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo.

Debe recordarse que tal como se señaló en precedencia, el derecho de petición apareja la obligación de la administración o particular, de brindar una respuesta oportuna, de fondo, con claridad y precisión, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario o peticionaria, sin

que ello implique que sea positiva, es decir, accediendo a las pretensiones de la parte, ya que puede ser negativa y con ello se estaría dando respuesta en los términos indicados.

De la documentación allegada al Despacho y que obra en el expediente digital (índice 02, folios 9 al 23), se observa el derecho de petición presentado por la accionante el 2 de noviembre de 2022 recepcionado por la UARIV, solicitando pago de indemnización prioritaria.

A folios 15 del mismo índice digital, se encuentra el CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD, emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social del integrante del núcleo familiar en calidad de hijo de la accionante Enrique Carlos Taborda Corpus, entre tanto, a folio 16, se ubica certificado médico expedido por la especialista en neurología Nora Elena Tobón Lopera del Instituto Neurológico de Colombia, con diagnóstico para el paciente de epilepsia y síndromes epilépticos, parálisis cerebral infantil – parálisis cerebral espástica, síndrome de Dandy Walker, retardo mental severo; paciente con severa malformación del sistema nervioso central, síndrome de Dandy Walker, parálisis cerebral infantil tipo cuadriparesia espástica de predominio en miembros inferiores, epilepsia focal sintomática secundaria y retardo mental severo, retardo severo en el desarrollo del lenguaje, microcefalia y compromiso visual. Su estado es definitivo, irreversible. En su situación depende, y lo hará siempre de su familia. Su grado de discapacidad es mayor al 70%.

También se encuentra adosado en el índice digital 5, folios 37 y s.s., la respuesta a derecho de petición emitida por la Unidad accionada - código Lex 7101449 – M.N. Ley 1448 de 2011 - D.I. # 43699023 de fecha 9 de diciembre de 2022; a folio 18 el correo de envío de la respuesta reseñada y en el folio 19 la constancia de entrega de ese correo a la dirección electrónica [espaciovirtual2017@gmail.com](mailto:espaciovirtual2017@gmail.com), mismo aportado en el escrito de tutela.

De la respuesta emitida se extracta:

“(…) Atendiendo a la petición del 02 de noviembre de 2022, relacionada con la indemnización administrativa... Respecto a su solicitud de indemnización, informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2417580-11411571. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-723820 del 13 de julio de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

...No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las

situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, podrá adjuntar y enviar al correo [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co) en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida con los siguientes requisitos: ... Para discapacidad: • Conforme con la Circular 009 de 2017 de la Superintendencia de Salud, el certificado debe ser firmado por el médico tratante y debe tener fecha de expedición anterior al 1 de julio de 2020; este soporte será válido hasta el 31 de diciembre de 2026. • Conforme a la Resolución 0113 de 2020 del Ministerio de salud, el certificado de discapacidad debe ser expedido por la institución prestadora de servicios de salud autorizada por el ente territorial, evaluado por un equipo multidisciplinario de mínimo 3 profesionales; este soporte será válido a partir del 1 de julio de 2020 en adelante.

Pues bien, según se observa en los anexos allegados, el derecho de petición mediante el cual pretende se determine la fecha en que se realizará el desembolso de la indemnización por vía administrativa, fundamentando su súplica, entre otros argumentos, en la condición de discapacidad de uno de los miembros del núcleo familiar, pretendiendo de esta manera se priorice el pago; como ya se indicó, entre los documentos que acompañan tal petición, está el certificado de discapacidad expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el certificado médico que contiene el dictamen expedido por neuróloga según el cual el hijo de la accionante Enrique Carlos Taborda Corpus, tiene un grado de discapacidad mayor al 70% , de fecha 24 de mayo de 2019 con un diagnóstico severa malformación del sistema nervioso central, síndrome de Dandy Walker, parálisis cerebral infantil tipo cuadriparesia espástica de predominio en miembros inferiores, epilepsia focal sintomática secundaria y retardo mental severo, retardo severo en el desarrollo del lenguaje, microcefalia y compromiso visual, estado definitivo e irreversible, que en su situación depende, y lo hará siempre de su familia., circunstancias que a su juicio de esta judicatura debieron ser tenidas en cuenta para determinar la viabilidad de priorizar el pago de la indemnización.

En estas circunstancias, este despacho judicial al estudiar el contenido de la respuesta dada con ocasión de la queja constitucional, tanto a este recinto judicial como a la accionante, no comporta una respuesta de fondo, toda vez que en ninguna parte la Unidad menciona si es dable priorizar el pago de la indemnización a la tiene derecho el núcleo familiar de la señora NELSY ISABEL CORPUS CORPUS, en atención a la discapacidad que padece su hijo menor Enrique Carlos Taborda Corpus.

Nótese que, primero, conforme a los requisitos indicados en la respuesta, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida cumplen con los requisitos para discapacidad; segundo, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- no tuvo en cuenta el grado de discapacidad certificado para efectos de estudiar la viabilidad de la priorización del pago, a pesar de que fueron anexados los documentos requeridos para el estudio de procedencia de la

indemnización por vía administrativa, documentos que además fueron incorporados a este trámite con el escrito contentivo de esta acción, pues como se reseñó en la jurisprudencia traída a colación, la discapacidad ha sido definido como un criterio de priorización para establecer qué sector es más vulnerable, y no debe someterse a este grupo poblacional a los lineamientos generales previstos por la Unidad en aras a establecer el orden del pago.

La señora NELSY ISABEL CORPUS CORPUS solicitó información relacionada con la fecha de pago de la indemnización y acreditó sumariamente la situación de discapacidad de su hijo pretendiendo obtener la priorización, pero la Unidad le contestó respecto de otros aspectos, brillando por su ausencia una explicación concreta y de fondo respecto a la procedencia de la indemnización frente a la pretendida prioridad, la fecha que tardará, o la probable de pago de dicha medida, o los factores que impiden hacerlo prontamente.

Por lo anterior, esta juez constitucional considera que la omisión de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respecto de un pronunciamiento en cuanto a la especificación de la procedencia o no del pago priorizado de la indemnización por vía administrativa, vulnera el derecho fundamental de petición de la accionante y así se declarará.

No significa lo anterior que se esté ordenando a la Unidad que señale una fecha exacta de pago, se trata es de que emita una respuesta de fondo que indique a la accionante si es o no dable priorizar el pago de la indemnización administrativa motivando debidamente su decisión.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que la misma puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

#### DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

#### FALLA

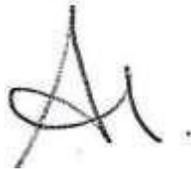
PRIMERO. ODENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta de fondo, clara y congruente al derecho de petición radicado el 2 de noviembre de 2022 por la señora NELSY ISABEL CORPUS

CORPUS, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO. ORDENAR la notificación de este fallo en la forma establecida en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZA

ERG